



RESOLUCION No. CSJSUR24-378

6 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuestos contra el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera contenido en el oficio CSJSUOP24-341 del 20 de mayo de 2024”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

en uso de sus facultades regales y reglamentarias, y en especial las conferidas por los artículos 134 de la Ley 270 de 1996, 80 C.P.A.C.A., Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre y normatividad aplicable, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Alejandra Regina Salgado Narváez contra el concepto desfavorable como servidora de carrera contenido en el oficio No. CSJSUOP24-341 del 20 de mayo de 2024 proferido por esta Corporación, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 06 de junio de 2024, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La doctora Alejandra Regina Salgado Narváez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.873.126 de Sincelejo, en su calidad de Oficial Mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, solicitó traslado como servidora de carrera al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Sincelejo dentro del término legal de publicación de la vacante del mes de mayo cursante, es decir, en los términos del artículo tercero del acuerdo PSAA08-4856 de 2008.
2. Esta Corporación, mediante oficio CSJSUOP24-341 del 20 de mayo de 2024, dirigido a la peticionaria, notificado en la misma fecha, emitió concepto de traslado desfavorable en tanto que el artículo vigésimo cuarto del acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, definió la tabla de afinidades para los traslados de los servidores judiciales, según la cual sólo es posible trasladarse a un Juzgado de Familia del Circuito, quien ejerza labores en un Juzgado Promiscuo de Familia.
3. Contra la decisión anterior, la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación debidamente sustentado en su oportunidad legal.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Que dentro del término contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctora Alejandra Regina Salgado Narváez, sustentó su inconformidad en los términos que se transcriben literalmente:

“...Sea lo primero manifestar que, aunque en el oficio No. CSJSUOP24-341, la seccional Sucre del Consejo Superior de la Judicatura no manifestó la oportunidad para interponer los recursos de ley, considero que estos son procedentes en atención a la naturaleza del acto que me fue notificado, el cual, define una situación jurídica particular de manera definitiva e indispensable para continuar con una actuación posterior, el mismo puede ser susceptible de los respectivos recursos.

Siendo así y encontrándome en término para realizarlo, me permito manifestar mi inconformidad en contra de la decisión de la seccional de emitir concepto desfavorable a mi solicitud de traslado al Juzgado 003 de Familia de la ciudad de Sincelejo, en atención a que, contrario a lo argumentado por la seccional y sin perjuicio de la tabla de afinidades consagrada en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2010, las funciones que desempeño en mi cargo actual de oficial mayor en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé son completamente afines con las funciones que eventualmente podría desarrollar en el Juzgado de Familia de Sincelejo, recordando a la seccional que como bien saben, la unidad judicial en la que me desempeño actualmente es uno de los pocos juzgados en el país que además de las especialidades civil, laboral y penal, conoce también de asuntos de familia, a los cuales todos los días sustancio su trámite.

Entonces, resulta extraño que la seccional no tenga presente que el Juzgado Promiscuo de Sincé, también conoce de la especialidad familia, cuando año a año cuando se realizan las visitas organizacionales, los magistrados de la seccional del Consejo Superior de la Judicatura constatan de la existencia de, en la actualidad, 96 procesos de familia que tenemos a cargo y que, reitero, en mi calidad de sustanciadora, todos los días se les da su correspondiente trámite.

Aunado a lo anterior, y aún en el hecho de que no existiera afinidad (que, en efecto SI existe, por lo que se puede acreditar en la realidad de las circunstancias y no en la formalidad de un acuerdo), vale la pena también recordar que cuando me postulé para el cargo de oficial mayor no lo hice para una especialidad ni jurisdicción específica, no fui preparada para una especialidad o jurisdicción específica. Igualmente, en el examen de conocimientos y aptitudes, cuya aprobación me permitió acceder finalmente a la carrera judicial, no se me indagó sobre una materia específica, todo lo contrario, se me preguntó sobre derecho administrativo, laboral, penal, constitucional, civil, familia; y finalmente, cuando fue expedida la lista de elegibles, se me permitió escoger del cúmulo de sedes existentes, sin importar la especialidad o la jurisdicción. A partir de lo anterior, se tiene entonces que no se haya justificación para que se exija una condición de afinidad a un empleado que, no solo no concursó para una especialidad o jurisdicción específica, sino cuyo cargo se encuentra en las dos jurisdicciones y en todas las especialidades y cuyas funciones pueden ser plenamente desarrolladas en cualquiera de ellas.

Finalmente, aclaro a la seccional con todo respecto que considero que estoy en toda la aptitud profesional y laboral para desarrollar las funciones de mi cargo en cualquiera de las jurisdicciones y especialidades, y que, en atención a ello, no considero que se me deba

exigir condiciones adicionales o limitar el derecho de traslado a un cargo en el que, inclusive inicialmente se me hubiese dejado posesionarme.

Con base en los argumentos expuestos, solicito a la seccional Sucre del Consejo Superior de la Judicatura que, revoque el oficio CSJSUOP24-341 y en su lugar emita concepto favorable, disponiendo en envío de este documento junto con mi solicitud de traslado al nominador del Juzgado 003 de Familia de Sincelejo. Sin embargo, en el evento de que se mantenga en la posición asumida, se disponga la remisión del presente al superior jerárquico a fin de que se surta el recurso de apelación, suspendiéndose mientras el mismo se surte, el envío de la lista y de las solicitudes de traslado adicionales a la sede correspondiente...”

III. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el trámite de los traslados de servidores de carrera.

El problema jurídico a resolver se concentra en determinar si se mantiene el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera emitido por esta Corporación mediante oficio No. CSJSUOP24-341 del 20 de mayo de 2024, sustentado en la no afinidad respecto del cargo al cual se aspira a ser trasladado.

Ha sido reiterado por el Consejo Superior de la judicatura que el traslado como derecho de todo servidor de carrera no opera de manera automática, sino que está supeditado al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que obliga tanto a la administración como a los administrados a respetarlo.

La Reglamentación que sobre el particular se ha establecido en el Acuerdo PCJSA17-10754 de 2017, modificado en los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto mediante Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, emana de las facultadas concedidas al Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 256-1 de la Carta Política y el estatuido por el Legislador en la Ley 270 de 1996, normas de derecho público que atienden el interés supremo de la colectividad y buscan garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de la Administración de Justicia.

Además, se trata de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad, hasta tanto la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie definitivamente declarando su nulidad u ordenando la suspensión provisional de sus efectos.

Allí se establecen unos requisitos y procedimientos mínimos de organización administrativa que recoge los principios y las posiciones ilustradas por la Corte Constitucional en Sentencia C-295, cuando estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la Carrera Judicial y en los resultados de las evaluaciones en el

desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así pues corresponde a la corporación, valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de concepto favorable de traslado y frente a cada petición emitir el correspondiente concepto previo, en relación con el cumplimiento de los requisitos o factores objetivos requeridos para el traslado, cuyo fundamento principal se basa en el mérito obtenido por el servidor, su evaluación de servicios, y que el traslado se efectúe en idéntico cargo del cual se tiene la propiedad a otro despacho de igual categoría y especialidad y/ conforme la tabla de afinidades, en aras de no afectar la prestación del servicio de Administración de Justicia, pero la decisión de conceder o no el traslado, le corresponde a la respectiva autoridad nominadora y en caso favorable, al funcionario o empleado, aceptar dicha designación.

Ahora bien, la Corporación, con relación a la solicitud de traslado como servidor de carrera de la Dra. Alejandra Regina Salgado Narváez, Oficial Mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, al mismo cargo en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Sincelejo, emitió concepto desfavorable como quiera que la Tabla de afinidades contenida en el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia” modificado en los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto mediante Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022; emanado del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que sólo procede el traslado a un Juzgado del Circuito de Familia de quien ejerza labores en un Juzgado Promiscuo de Familia, situación que no aplicaba a su solicitud.

En relación con el requisito de afinidad de funciones, como se indicó en el acto administrativo recurrido, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, modificado en los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto mediante Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidades:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito.	Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito / laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia
Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.
Magistrado (a) Sala Única.	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.

Parágrafo. Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.”

Para el caso de la servidora judicial, la causal sobre la que se cimentó el concepto desfavorable, fue la falta de afinidad y diferente especialidad entre el cargo en propiedad con relación al cargo al que se solicita el traslado, decisión que no comparte el recurrente al considerar que al estar en un juzgado Promiscuo del Circuito que conoce temas de Familia desempeñaría, las mismas funciones del cargo al que aspira el traslado.

La Corporación no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, pues si bien es cierto que para el caso del Juzgado promiscuo del Circuito de Sincé conoce temas de la especialidad familia, la expedición del concepto favorable está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Legislador en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los que

claramente y de manera puntual se exige la afinidad entre el cargo en propiedad y el cargo de aspiración para el traslado, lo cual en el caso que nos ocupa se echa de menos por cuanto se pretende un traslado desde un despacho Promiscuo del Circuito a un Juzgado de Familia del Circuito; y por otra parte, tal afinidad no se encuentra contemplada en el citado Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado en los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto mediante Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, norma que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y no ha suspendido o anulado por el juez natural. Sobre el requisito de afinidad la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STP1792-2021 del 13 de enero de 2021 precisó:

“(...) En efecto, si bien es cierto Gonzalo Fonseca Avendaño demostró ser idóneo para desempeñarse como Juez Civil del Circuito que Conoce de Asuntos Laborales, su decisión libre, consciente y voluntaria de tomar posesión como Juez Especializado en Restitución de Tierras, hizo que su situación para aspirar a futuros traslados dentro de la Rama Judicial se viera alterada y lo alejó de la posibilidad de ocupar, por esa vía, el cargo para el cual concursó.

En efecto, según lo establecido en el párrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado.

Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga, siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con aquél”.

En ese sentido el Consejo de Estado, dentro del expediente con radicado 1101-03-15000-2019-02714-00, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, en un caso similar al estudiado, precisó que el concepto desfavorable emitido con fundamento en la diferencia de especialidad entre el cargo al que se aspiraba el traslado y el que ostentaba en carrera, constituía un elemento objetivo y estaba fundado en las disposiciones normativas del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, acto administrativo vigente y que se presume legal.

Ahora bien, en cuanto a la identidad de requisitos del cargo y categoría, así como la similitud de funciones, ni la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ni el Acuerdo Reglamentario, que gozan de presunción de legalidad, contemplan esta equivalencia para omitir el cumplimiento del requisito de afinidad, y de admitirla en este caso particular, se vulneraría el principio de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentaria o de los integrantes del registro de elegibles.

Es importante destacar que si bien es cierto la tabla de afinidades se refiere a cargos de Jueces, no es menos cierto que mediante Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura modificó el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 indicando en su artículo segundo:

“Modificar el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

“Artículo vigésimo cuarto. Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades”

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
<i>Juez Promiscuo Municipal.</i>	<i>Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.</i>
<i>Juez Penal Municipal para Adolescentes</i>	<i>Juez Penal Municipal</i>
<i>Juez Promiscuo Circuito.</i>	<i>Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras</i>
<i>Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.</i>	<i>Juez civil del circuito / laboral del circuito.</i>
<i>Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</i>	<i>Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.</i>
<i>Juez Promiscuo de Familia</i>	<i>Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.</i>
<i>Juez Penal del Circuito para Adolescentes</i>	<i>Juez Penal del Circuito</i>
<i>Magistrado (a) Sala Civil – Familia</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia</i>
<i>Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.</i>
<i>Magistrado (a) Sala Única.</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.</i>

En consecuencia, si bien es cierto, la recurrente concursó para el cargo de Oficial Mayor, su

vinculación en propiedad se efectuó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, por lo cual, en los términos del reglamento, para la expedición de un concepto favorable de traslado, solo se pueden tener en cuenta la misma especialidad o la que resulte afín, por ende no es dable el traslado al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé a un Juzgado de Familia, por cuanto los mismos no son afines.

Se concluye entonces, que como quiera que el cargo respecto al cual se solicita traslado pertenece a especialidad diferente al cargo que ocupa en propiedad, y no tienen afinidad, y las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones o interpretaciones como las planteadas, pues de admitirlas, se vulneraría el principio de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos en la forma reglamentaria, en ese orden, no es dable reponer el concepto desfavorable emitido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJSUOP24-341 del 20 de mayo de 2024 mediante el cual se emitió concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera de la doctora Alejandra Regina Salgado Narváez.

ARTICULO 2º.- Subsidiariamente concédase el RECURSO DE APELACION ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3º.- INFORMAR la presente decisión a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo que corresponda.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de la fecha.

ARTÍCULO 5.- Contra la decisión no procede recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024)



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidente

Resolución Hoja No. 9 CSJSUR24-378

RBAA/ fmg